

## AUTO N. 02911

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto No 02546 del 28 de mayo de 2018, en contra del señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 986325 del 18 de enero de 2000 y ubicado en la carrera 11B No. 98 - 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 02546 del 28 de mayo de 2018, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de abril de 2019, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2019EE54884 del 07 de marzo de

2019 y notificado personalmente el día 24 de septiembre de 2018 al señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400.

Que, a través del Auto No. 01979 del 19 de junio de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.371.400, registrado con matrícula mercantil No. 00986323 del 18 de enero de 2000, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 00986325 del 18 de enero de 2000, ubicado en la carrera 11 B No. 98 - 45 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**Cargo primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 11 B No. 98 - 45 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de cinco (5) fuentes electroacústicas (marca PEAVY), presentando un nivel de emisión de ruido de **69.8 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9.8 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tal como cinco (5) fuentes electroacústicas (marca PEAVY), bajo su propiedad y responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**, ubicado en la carrera 11 B No. 98 - 45 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(...)

Que, el anterior Auto fue notificado de manera personal el día 9 de julio de 2019, al señor Diego Mauricio Ordoñez Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No 94.153.980, en calidad de autorizado del señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400.

## II. DESCARGOS

Que, mediante el radicado No. 2019ER162444 del 18 de julio de 2019, el señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No 01979 del 19 de junio de 2019, en el cual solicitó tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

(...)

1. Escrito de Descargos
2. Acta de segunda medición que permitió que permitió establecer el cumplimiento de los decibeles establecidos en la Resolución 0627 de 2006, la cual fue realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 15 de Junio de 2019.
3. Visita en sitio para comprobar los hechos expuestos en el escrito de descargos respecto que los locales han estado desocupados y cuanto tiempo, con apoyo en documentos y testimonios de vecinos del lugar.
5. Certificado de calibración de los equipos de medición.
6. Soportes que evidencian las medidas de control.
7. Equipos con los que cuenta el establecimiento de control de ruido.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su “**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)*

### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe*

*haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2018-705** perteneciente al proceso adelantado en contra del señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400; en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 986325 del 18 de enero de 2000 y ubicado en la carrera 11B No. 98 - 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, para el caso que nos ocupa, el señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 01979 del 19 de junio de 2019, mediante radicado No. 2019ER162444 del 18 de julio de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que respecto de la petición numerada como 1 en el acápite de pruebas del mencionado radicado, en el que se solicita tener como prueba el escrito de descargos en si mismo, es necesario aclarar que, en la etapa que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental no se pronunciara sobre la totalidad de los argumentos esgrimidos, pues, procesalmente, solo corresponde el estudio jurídico del material probatorio útil, pertinente y conducente; y en ese sentido el escrito de descargos en si mismo, no puede ser considerado una prueba, más es la herramienta idónea para que, aquel señalado como presunto infractor allegue material el probatorio del que disponga y solicite el que considere necesario. Es decir, el escrito de descargos es un documento contentivo de argumentos y pruebas, no una prueba en si mismo, por lo cual no será decretado como prueba y los argumentos que en él se plasman serán resueltos por esta Secretaría en la etapa procesal correspondiente.

Que, en cuanto a los puntos numerados como 2, 3 y 7, en el acápite de pruebas del radicado 2019ER162444 del 18 de julio de 2019; encuentra esta Secretaría que, las mismas pretenden

demostrar un cumplimiento normativo posterior a la fecha en que se llevó a cabo la visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**, ubicado en la carrera 11B No. 98 - 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, el día 15 de diciembre de 2017, por lo cual no guardan relación temporal con el hecho investigado por esta Secretaría en el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento de lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, así posteriormente se hayan realizado acciones tendientes para mitigar el daño causado; se determina que los puntos 1, 2 y 7 del radicado No. 2019ER162444 del 18 de julio de 2019, no constituyen material probatorio útil, ni pertinente, toda vez que, no desvirtúan el hecho acaecido el día de la visita técnica realizada el 15 de diciembre de 2017 y que dio origen al concepto técnico No. 01910 del 28 de febrero de 2018, por todo lo anterior, esta Autoridad ambiental no las decretará como pruebas.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de ambiente encuentra que la única prueba solicitada mediante radicado No. 2019ER162444 del 18 de julio de 2019 que es procedente decretar dentro del presente proceso sancionatorio, es aquella listada como número 5, correspondiente a los certificados de calibración de los equipos utilizados en la medición del día 15 de diciembre de 2017, mismos que se encuentran como anexos del concepto técnico 01910 del 28 de febrero de 2018

Que, en cuanto al numeral 6, listado como "*Soportes que evidencian las medidas de control*", resulta importante señalar que, el señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, no especifica ni hace claridad a que soportes se refiere, y que, junto con el radicado No. 2019ER162444 del 18 de julio de 2019, no se anexaron a esta Secretaría documentos adicionales, por lo tanto, no es posible decretar la prueba solicitada.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 986325 del 18 de enero de 2000 y ubicado en la carrera 11B No. 98 - 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. El radicado No. 2016ER44002 del 14 de marzo de 2016, correspondiente a una queja ciudadana respecto a los niveles de emisión de ruido del establecimiento **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**.
2. El radicado No. 2014ER140986 del 28 de agosto de 2014, en el cual la Alcaldía Local de Chapinero solicita verificación de los niveles de emisión de ruido de los establecimientos en la carrera 11 B con calle 98.

3. El radicado No. 2016ER36850 del 29 de febrero de 2016, en la cual la Alcaldía Local de Chapinero informa sobre los procesos adelantados en contra de los establecimientos de comercio ubicados en la carrera 11 B No. 98 – 45 y carrera 11 B No. 98 – 25 y justifica la solicitud de seguimiento a los mismos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
4. El radicado No. 2016ER115599 del 08 de julio de 2016, en el cual, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. solicita visita por parte de esta Autoridad Ambiental, a los establecimientos de comercio ubicados en la calle 99 No. 11 B – 47, en la calle 99 No. 11 B – 48 y en la carrera 11 B No. 98 – 25/45, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.
5. El concepto técnico No. 01910 del 28 de febrero de 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Le_{qemisión}$ ) fue de **69.8 dB(A)**, en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 15 de diciembre de 2017.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLJ0006, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010011, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de los radicados No. 2016ER44002 del 14 de marzo de 2016, 2014ER140986 del 28 de agosto de 2014, 2016ER36850 del 29 de febrero de 2016, 2016ER115599 del 08 de julio de 2016 y del concepto técnico No. 01910 del 28 de febrero de



2018, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, en contra del señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 986325 del 18 de enero de 2000 y ubicado en la carrera 11B No. 98 - 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Negar las pruebas solicitadas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 del radicado No. 2019ER162444 del 18 de julio de 2019, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. El radicado No. 2016ER44002 del 14 de marzo de 2016, correspondiente a una queja ciudadana respecto a los niveles de emisión de ruido del establecimiento **AUTOSERVICIO JELEYMAN RESTAURANTE**.
2. El radicado No. 2014ER140986 del 28 de agosto de 2014, en el cual la Alcaldía Local de Chapinero solicita verificación de los niveles de emisión de ruido de los establecimientos en la carrera 11 B con calle 98.
3. El radicado No. 2016ER36850 del 29 de febrero de 2016, en la cual la Alcaldía Local de Chapinero informa sobre los procesos adelantados en contra de los establecimientos de comercio ubicados en la carrera 11 B No. 98 – 45 y carrera 11 B No. 98 – 25 y justifica la solicitud de seguimiento a los mismos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
4. El radicado No. 2016ER115599 del 08 de julio de 2016, en el cual la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. solicita visita por parte de esta Autoridad Ambiental, a los establecimientos de comercio ubicados en la calle 99 No. 11 B – 47, en la calle 99 No. 11 B – 48 y en la carrera 11 B No. 98 – 25/45, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.
5. El concepto técnico No. 01910 del 28 de febrero de 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq_{emisión}}$ ) fue de **69.8 dB(A)**, en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 15 de diciembre de 2017.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLJ0006, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010011, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor **ANCIZAR ALFONSO IBARRA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.371.400, en la carrera 11B No. 98 - 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

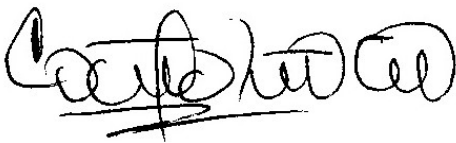
**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente No **SDA-08-2018-705** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el artículo segundo del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el parágrafo del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/08/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/08/2020



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

13/08/2020

Expediente SDA-08-2018-705

